

ban legalizarse las hojas invertidas en los juicios seguidos á favor de la hacienda federal, en sustitucion del sello de que provisionalmente se hizo uso, y el juez que lo tolere, incurrer en la pena de pagar, cada uno *cinco tantos* del valor de las estampillas omitidas, canceladas ó no canceladas, ilegalmente.

Art. 74. El funcionario ó autoridad, así como el actuario que no cumplan con las prevenciones que contiene la fraccion II del art. 4º, serán multados cada uno en su caso, con el pago de *cinco tantos* de lo que importe la diferencia entre el valor total de las estampillas de *cinco centavos*, que por cada hoja del papel del tamaño comun usaron los *ayudados por pobres*, y el valor total de las que estos devieron usar.

Art. 75. Cuando en *documentos ó libros* se satisfaga el timbre en parte ó en totalidad, por medio de una ó mas estampillas de un período de tiempo indebido, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, aplicando en consecuencia al *tentador sea ó no otorgante* la pena relativa, sin perjuicio de cumplirse ademas, con lo prevenido en los artículos 78 y 79.

Art. 76. Debe suspenderse el pago de todo documento que no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias del período del tiempo respectivo: quedando á salvo los derechos del interesado, para reclamar á quien corresponda los daños y perjuicios que origine la suspension.

Art. 77 Cualquiera autoridad, empleado ó funcionario que ordene, permita ó haga la recaudacion del impuesto federal en dinero, que no cancele las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago, que impida de cual

quiera manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupe los intereses de la renta del timbre, será responsable civil y criminalmente, cualquiera que sea su clase ó categoría, excepto el caso á que se refiere el art. 27.

Art. 78. El que conserve en su poder y sin cancelacion estampilla ó estampillas de un período fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representen y perderá las estampillas.

Art. 79. El funcionario ó ministro de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, ademas de sufrir igual pena, será juzgado como defraudador de las rentas públicas. En este caso se remitirán las estampillas como cuerpo de delito al juez competente.

Art. 80. El que venda estampillas sin la competente autorizacion para ello, el que las venda despues de haber servido, el que maliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave, borrando así parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado como falsificador.

Art. 81. El falsificador de estampilla ó estampillas, los cómplices, encubridores y expendedores, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

Art. 82 Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 105 de la tarifa, incurrer el administrador ó encargado de la lotería y el interventor, en la multa de diez por ciento, por mitad, sobre el producto que sirve de base para el pago del timbre.

Art. 83. A los empleados que no cumplan con lo prevenido en las arts. 98 y 99, se les impondrá por primera vez una multa que equivalga al diez por ciento de su sueldo mensual, al veinte por ciento la segunda, y al cincuenta por ciento en la tercera ó siguientes.

Art. 84. Cuando para hacer efectiva alguna multa por infracción de esta ley, hubiere necesidad de proceder al embargo de bienes, y este acto pueda detener la marcha ó giro de alguna negociacion, se preferirá si es ofrecido, el otorgamiento de fianzas que garanticen el interes fiscal á fin de no causar mayor perjuicio al infractor.

Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se halla incurrido por infracciones de la presente ley, se someterá el caso al juez respectivo, para que pueda imponer la pena de quince dias á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

CAPITULO VI.

Inspeccion.

Art. 86. Los recaudadores ó receptores de rentas de los Estados ó municipios, remitirán los sellos amortizados de la contribucion federal á las administraciones ú otras oficinas principales de rentas de los Estados, las que los enviarán á las jefaturas de hacienda cada mes, para que al inspeccionar los cortes de caja de las administraciones ú oficinas principales de rentas, puedan hacer la comparacion de los datos, y promover lo que corresponda.

Art. 87. En los lugares en donde no residan las jefaturas de hacienda, los administradores del timbre inspeccionarán los cortes de caja de las administraciones y receptorías de rentas de los Estados ó municipios para los mismos efectos del artículo anterior.

Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de hacienda serán inspeccionados por el gobernador del Estado en el lugar donde este resida, ya sea por sí mismo ó por delegacion en algunas de las autoridades superiores de su dependencia. * Si no residen en un mismo punto el gobierno del Estado y la jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surgiere una dificultad en el cumplimiento

de esta prevencion, el ministerio de hacienda designará la persona que deba verificarla.

Art. 89. Los cortes de caja de las oficinas de la renta del timbre, donde no resida el jefe de hacienda, serán inspeccionados por la primera autoridad política local, excepto la administracion principal de dicha renta, en el distrito federal, y la oficina de impresion del timbre, que serán inspeccionadas por la administracion general del ramo.

Art. 90. Los cortes de caja de las administraciones generales de las rentas del timbre y de correos, serán inspeccionados por el contador mayor de hacienda y crédito público.

CAPITULO VII.

OFICINAS DE LA RENTA.

Administracion general de la renta del timbre.

Art. 91. La administracion general de la renta del timbre, como oficina general, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la secretaría de hacienda y crédito público y de la contaduría mayor de hacienda respecto á la glosa de sus cuentas. Su planta será la que determine el presupuesto.

El ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio.

CAPITULO VIII.

IMPRESION DE ESTAMPILLAS.

Art. 92. Las estampillas para el timbre, el correo, el papel para despachos, títulos y nombramientos, se imprimirán en una oficina especial que dependerá de la secretaría de hacienda, y de la contaduría mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

Art. 93. La expresada oficina tendrá la planta que designe el presupuesto. Los sueldos y gastos de ella serán cubiertos por la administracion general de la renta del timbre, previa aprobacion de la secretaría de hacienda.

Art. 94. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emision, circulacion y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la secretaría de hacienda.

La misma secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresion.

CAPIUULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquiera motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados estos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

Art. 96. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores á la ley del timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado para papel sellado en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 97. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diversos ramos de la administracion pública, debe entrar en el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, sin la previa presentacion del título ó despacho requisitado legalmente que acredite su nombramiento, exceptuándose de esta prevencion los que se encuentren en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 98. Los suplentes, auxiliares y supernumerarios por menos de dos meses, no necesitan despacho para entrar al ejercicio de sus funciones ni para recibir sueldos. Pasado este tiempo están obligados á presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad puede el ejecutivo ordenar la toma de posesion de un empleo, á reserva de que se presente el despacho correspondiente en

el término de dos meses ó el que el gobierno juzgue necesario.

Art. 99. Al verificarse el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento á algun empleado ó funcionario entregará este, legalizada con la estampilla ó estampillas respectivas; copia de su despacho ó título, la cual se agregará á la póliza, nómina ú otro documento justificativo.

Art. 100. El pliego de papel para despacho, título, &c., &c., que se errare, se cambiará previa la razon certificada por el jefe de la oficina correspondiente y el sello de esta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos.

Art. 101. Los empleados de garitas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo á las guías, facturas, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados, y antes de poner el "cumplido" exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga los conocimientos de esta.

Art. 102. Las prevenciones del artículo anterior se hacen extensivas en todas sus partes, á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

Art. 103. Los jueces, jefes de oficina y demas funcionarios y empleados que descubran cualquiera infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores que sean personas particulares, ó empleados que les estén subordinados, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y se

remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infraccion. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, estos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores de los culpables, á fin de que se proceda contra ellos, y se les apliquen dichas penas por quien corresponda.

Art. 104. El total monto de las multas impuestas en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales y subalternas de la renta del timbre.

Art. 105. Del total importe del ingreso por multas corresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer; del resto deducida la contribucion federal, se asignará una mitad al descubridor del fraude, y la otra al empleado ó empleados que las hagan efectivas, debiendo tambien percibir la parte correspondiente el promotor ó el empleado que lleve la voz fiscal, cuando ellos descubran la infraccion. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

Art. 106. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado, que en comprobacion se adherirá á ese documento ó libro. La constancia prevenida, tratándose de libro, se pondrá en la primera y la última de sus fojas.

Art. 107. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva, conforme á la ley.

Art. 108. Para mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados en toda ocasion de fundada sospecha, para exigir la manifestacion de libros y documentos á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios, corporaciones, &c., &c. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados referidos deben por sí ó por medio de comisionados, presentarse despues del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legalizados. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la manifestacion, procederán conforme á la facultad coactiva, y consignarán en su caso el hecho á los respectivos jueces del distrito,

Art. 109. Los administradores del timbre están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso de estampillas en los casos que designa esta ley.

Art. 110. Solo durante el primer mes despues de concluido un período, podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores.

Art. 111. Las estampillas del correo que resulten útiles en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emision. Pasado este mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos, bajo su responsabilidad.

Art. 112. Los administradores subalternos del timbre y de correos devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable plazo de

los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas cuanto las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por esto á la general respectiva en el tercer mes.

Art. 113. Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correo serán destruidas en la respectiva administracion general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del contador mayor de hacienda, del administrador y contador de la general, y del jefe de la seccion directiva de la secretaría de hacienda.

Art. 114. Solo puede seguir haciendo uso de sus libros al conculir el período indicado en las estampillas con que se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.

Art. 115. La secretaría de hacienda queda facultada para mandar imprimir las estampillas respectivas en billetes de banco ó documentos particulares, libranzas, etc., fijando las condiciones para esta operacion.

Art. 116. En ningun caso podrá el gobierno federal celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de estas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 117. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil los empleados de la renta del timbre y correos; no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

Art. 118. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán estos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del 5 por ciento.

Art. 119. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago del porte los pliegos certificados que se dirijan, conteniendo las estampillas canceladas de la contribucion federal.

Art. 120. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia, pues la representacion de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 121. Los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador y en que se hayan llenado las prevenciones contenidas en la fraccion 1.^a del art. 4.^o de esta ley podrán enajenarse libremente sin necesidad de otro requisito ni de nueva estampilla.

Art. 122. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que deba practicarse.

Art. 123. No se podrá dispensar la observancia de esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la secretaría de hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 124. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1.^o de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas en cuanto correspondan al fisco ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

Art. 125. En la parte que esta ley reforma la de 1.^o de Diciembre de 1874 comenzará á regir un mes despues de su publicacion.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio nacional de México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 28 de Marzo 1875.
—*Mejía*.

NUMERO 165.

HABILITACION DE EDAD AL JOVEN

JOSE ABRAHAM MENDIETA.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la informacion que previene la ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al menor José Abraham Mendieta de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, o fiscal mayor, encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 18 de 1876.

—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 110—Abril 19 de 1876.